



Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00061-00.- ACCIÓN DE TUTELA promovida por YEFER MANUEL DAZA CUJIA contra JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Vinculado: CENTRO COMERCIAL SUCHIIMMA.**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela por el actor se resumen, que el 26 de mayo de 2021, el Centro Comercial Suchiimma radicó demanda ejecutiva en su contra con el fin de recaudar los valores adeudados por las cuotas de administración pendientes de pago del local 42 ubicado en el Centro Comercial Suchiimma.

Refiere que, mediante autos del 19 de octubre de 2021, el juez accionado libró mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante, y decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-50453, es decir, el local 42 del Centro Comercial Suchiimma.

Posteriormente, a través de auto del 6 de mayo de 2022, se dispuso el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tuviera en las entidades bancarias y financieras. Cumplido lo anterior, por medio de auto del 23 de agosto de 2022, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-4846.

El 12 de enero de 2023, afirma que transcurridos aproximadamente 14 meses de iniciado el proceso ejecutivo en su contra, se vio en la obligación de solicitar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, la demanda ejecutiva formulada.

Lo anterior, toda vez que recibió la notificación del auto del 23 de agosto de 2022 por parte del apoderado del Centro Comercial Suchiimma y decidió acercarse voluntariamente al referido Juzgado para obtener información sobre el mensaje que le había llegado, en donde se le indicó que todo el trámite del proceso se había realizado mal y se le sugirió enviar el mensaje de datos del 12 de enero de 2023 por parte de un funcionario del aludido Despacho.

En razón de lo anterior, mediante auto del 2 de febrero de 2023, alega se indicó que las notificaciones se habían efectuado de manera errónea y se le tuvo como notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, el oficial mayor del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, mediante mensaje de datos del 2 de febrero de 2023, le envió copia de la demanda, el acta de reparto y del auto del 19 de octubre de 2021, y le informó lo siguiente: «*SE CORRE EL RESPECTIVO TRASLADO, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE 10 DÍAS SE ASESOREN DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO SI ASÍ LO QUIERE, Y PRESENTEN CONTESTACIÓN DE DEMANDA ADJUNTADO LAS PRUEBAS QUE CONSIDEREN A ESTE MISMO CORREO. DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 8. DE LA LEY 2213 DE 2022, EL TÉRMINO COMIENZA A CORRER EL DÍA 07 FEBRERO DE 2023, Y CULMINA EL 20 DE FEBRERO DE 2023*».

Teniendo en cuenta lo explicado por el funcionario, dentro del término señalado afirma que acudió a un abogado para realizar la contestación de la demanda, tal como se aseveró en la mencionada comunicación, la cual fue presentada en la oportunidad correspondiente.

Agotados los términos procesales correspondiente, el día 20 de abril de 2023 se celebró la audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro del expediente 44001418900120210025700, y se profirió la sentencia que se estimó pertinente, con ocasión de esta se dispuso, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

Que le es preciso indicar que, en dicha diligencia le manifestó en múltiples oportunidades al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, que él no era el dueño del local 42 ubicado en el Centro Comercial Suchiimma, identificado con matrícula inmobiliaria 210-50453, circunstancia que fue corroborada y aceptada por la abogada de A.S. Construcciones S.A.S.

Por lo anterior, respetuosamente solicitó que se ordene lo siguiente a la autoridad demandada:

Amparar sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.: i) Dejar sin efectos la sentencia emitida el 20 de abril de 2023 por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha dentro del proceso ejecutivo 44001418900120210025700. II) Declarar la nulidad y/o revocar las decisiones adoptadas por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha posteriores a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, y en consecuencia levantar las medidas cautelares decretadas. III) Ordenar al accionado rehacer el trámite ejecutivo teniéndose como demandado a la Sociedad A.S. Construcciones S.A.S. y desvincularlo del proceso ejecutivo 44001418900120210025700 al no ser el responsable del pago de las cuotas de administración del local 42 que pretende recaudar el Centro Comercial Suchiimma.

Con el escrito de tutela se afirmó allegar unos documentos a través de un link.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### 1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día 6 de junio del año en curso, la cual fue debidamente notificada a las partes en la misma fecha a través de sus correos de notificaciones judiciales.

Ante el requerimiento del Juzgado, el **JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA**, presentó informe de contestación a la acción de tutela de la referencia, obrando dentro del término otorgado por el despacho judicial, en los siguientes términos se transcriben algunos de sus a partes:

*“Por medio de la presente, me permito dar respuesta a la Acción de Tutela de la referencia, en donde nos requieren que se rinda un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presentación de la precitada acción Constitucional, anexando copia autentica del proceso Ejecutivo con radicación N° 44-001-41-89-001-2021-00257-00.*

*En primer lugar, me permito informarle que mediante reparto realizado en la oficina judicial de Riohacha, el día Veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), le correspondió a este despacho tal y como consta en el acta individual de reparto en donde se puede constatar las partes demandante (Centro Comercial SUCHIMA, mediante apoderado judicial el cual es el doctor JORGE ALBERTO SANCHEZ HURTADO) y demandado (YEFER MANUEL DAZA CUJIA), proceso Ejecutivo, anexo a la presente copia de dicha actuación antes mencionada.*

*Seguidamente, se puede evidenciar el auto de fecha diecinueve (19) de octubre del año 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se le reconoció personería para actuar al doctor JORGE ALBERTO SANCHEZ HURTADO, y se le conmino al extremo activo a que, dentro de los próximos 30 días, de inicio a las diligencias de notificación de dicha providencia. Así mismo mediante auto separado en la misma fecha diecinueve (19) de octubre del año 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretaron las medidas cautelares.*

*Consecutivamente, mediante auto de fecha dos (2) de febrero del año 2023, esta Agencia Judicial manifestó lo siguiente:*

*“(…) Atendiendo la nota secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a revisar el trámite de notificación, de acuerdo a las especificaciones descritas en el Estatuto Procesal Vigente (CGP), y la Ley 2213 de 2022.*

*Revisado en detalle la notificación surtida, observa esta agencia judicial, que los documentos adjuntos a la notificación enviada, datan de un archivo en PDF denominado "YEFER\_291.pdf", sin embargo, para esta agencia judicial, no es claro, cuáles fueron los documentos allí enviados; es decir, si cumple o no con lo ordenado en el Estatuto Procesal Vigente (CGP), o la Ley 2213 de 2022.*

*Siguiendo el mismo trámite de observación, se tiene que el apoderado de la parte demandante es el abogado Jorge Alberto Sánchez Hurtado, mismo que presentó el escrito de demanda cuyo sitio de notificación es la "Calle 100 No. 7 - 33 Torre 1 Piso 14 Capital Tower, de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 646 68 26, mail: j.sanchez@srd-asociados.com y jorgeasanz@yahoo.com"; sin embargo, revisado los trámites de notificación enviados tanto al juzgado como al demandado, se evidencia que este fue enviado desde un correo electrónico diferente a los enunciados en el escrito de demanda (l.munoz@srd.com.co), y tal no fue puesto en conocimiento al despacho, como tampoco se especifica en el poder la sociedad de la cual haga parte el profesional del Derecho; en ese entendido, no es posible dar aval a la notificación presentada, por cuanto no cumple con los presupuestos de las normas referidas en el párrafo anterior.*

*De otro lado, se tiene que, en fecha del 12 de enero de 2023, la parte demandada mediante correo electrónico solicita a esta dependencia judicial: "Buenas tardes Solicito el traslado de la demanda ejecutiva de menor cuantía del Centro Comercial Suchiimma contra Yefer Daza Cujia al email: italianaexpress@hotmail.com Atentamente, YEFER DAZA C.C 17.953.100", a fin de notificarse del proceso aquí referenciado. En vista de ello, esta agencia judicial procede a tener por notificado de manera personal a la parte demandada, y, en consecuencia, se correrá los respectivos traslados, conforme a lo reglado en el artículo 91, en concordancia con lo descrito en el artículo 442 del Código General del Proceso. Secretaría, proceda de conformidad."*

*Inmediatamente, mediante auto fechado quince (15) de febrero del año 2023, esta Agencia Judicial de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, dispuso correr el respectivo traslado por el termino de diez (10) días las excepciones de mérito, fíjese en lista de los traslados. Por lo que dentro del término establecido la parte demandante recorrió las excepciones de mérito.*

*Luego de haberse establecido la Litis, mediante auto de fecha trece (13) de marzo del año 2023, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se convocó a las partes a la celebración de la audiencia prevista en esta norma para el día veinte de (20) abril del año 2023, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma compilación, decretándose las pruebas documentales aportadas y solicitadas. En seguida, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento el día veinte (20) de abril del año 2023, tal y como se había manifestado anteriormente, donde se agotó la etapa de la conciliación la cual fue declarada fallida, se escucharon los interrogatorios de partes solicitados y los testimonios, así mismo se declararon imprósperas las excepciones de méritos planteadas y finalmente se ordenó seguir adelante con la ejecución, demostrando esta Agencia Judicial que fueron agotadas en debida forma todas las etapas procesales.*

*Ahora bien, con respecto a las inconformidades planteadas en el escrito de tutela por el accionante señor YEFER MANUEL DAZA CUJIA, con respecto a la primera inconformidad; ¿(I) Indebida valoración probatoria, toda vez que no tuvo en cuenta mi interrogatorio de parte ni el testimonio de la apoderada de la sociedad A.S. Construcciones S.A.S., para establecer quién era el propietario del local 42 ubicado en el Centro Comercial Suchiimma.?*

*Esta Agencia Judicial manifiesta que es mal intencionado lo manifestado por el accionante, porque como se puede apreciar en el auto de fecha 13 de marzo de la presente anualidad y en el audio de la precitada audiencia, donde se puede constatar que se decretaron y valoraron todas las pruebas solicitadas y aportadas, así mismo fue escuchado el interrogatorio de parte del señor YEFER MANUEL DAZA CUJIA, también fue escuchado el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado del demandado al señor HAWERD DE JESUS CARRILLO CHOLES, quien funge como Representante Legal y administrador del Centro Comercial SUCHIMMA, y el testimonio de la señora ANDREA CAROLINA MANJARRES, abogada de la empresa A.S. CONSTRUCCIONES S.A.S. Así mismo le comparto el oficio de fecha 11 de marzo de fecha 2020, firmado por el señor YEFER MANUEL DAZA CUJIA, y dirigido al señor HAWERD DE JESUS CARRILLO CHOLES, administrador del Centro Comercial SUCHIMMA, en donde clara y espontáneamente manifiesta que el LOCAL 42 es de su propiedad, tal y como lo expreso en la audiencia.*

*Segunda inconformidad del accionante planteada; ¿(ii) Se omitió la celebración adecuada de las etapas procesales dispuestas para la audiencia de instrucción y juzgamiento, puesto que el juez accionado no llevó una fórmula conciliatoria a las partes a dicha diligencia, no se practicó en debida forma el interrogatorio de parte, y no determinó los hechos en los que estábamos de acuerdo las partes y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y solamente fijó el objeto del litigio luego de los alegatos de conclusión.?*

*Esta Agencia Judicial manifiesta que en la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se llevaron una a una las etapas a evacuar en dicha audiencia, en la conciliación el despacho instó a las partes para que presenten fórmulas de arreglo que les permita dar por terminado el proceso en forma pronta y amigable de tal suerte que ambas ganen, se les dio el uso de la palabra a la parte demandada señor YEFER MANUEL DAZA CUJIA, manifestando claro y duro que NO le asistía animo conciliatorio, así mismo se evacuaron todas las etapas como se puede evidenciar en la precitada Audiencia.*

*Tercera Inconformidad del accionante planteado; ¿(iii) Decretó una medida cautelar que no fue solicitada por la parte interesada, toda vez que una vez se revisó el sistema de consulta de procesos no se evidenció la existencia a la petición que generó el auto del 6 de mayo de 2022.?*

*Esta Agencia Judicial manifiesta que es igualmente infundadas dichas apreciaciones dado que con la presentación de la demanda se allegó la solicitud de medidas cautelares, tal como se podrá apreciar con los anexos a esta respuesta y fueron decretadas mediante auto separado en la misma fecha en que se libró el Mandamiento de Pago es decir el día diecinueve (19) de octubre del año 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.*

*Cuarta Inconformidad del accionante ha planteado; ¿(iv) No determinó el verdadero propietario del local 42 ubicado en el Centro Comercial Suchiimma, identificado con matrícula inmobiliaria 210-50453, con el fin de determinar el responsable del pago de las cuotas de administración reclamadas, y tampoco tuvo en cuenta que la sociedad A.S. Construcciones S.A.S. al ser propietaria del mencionado local podría haberse invocado de oficio la excepción de confusión, en garantía del derecho constitucional fundamental al acceso a la administración de justicia?*

*Esta Agencia Judicial manifiesta que se le debe recordar al señor YEFER MANUEL DAZA CUJIA, que el proceso cursado en este Despacho fue una Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en donde se determina que efectivamente existió una obligación entre el Demandante y Demandado por conceptos de EXPENSAS DE ADMINISTRACIÓN, producto de su condición de Tenedor Locatario y Propietario, las cuales el demandado adeuda por la ocupación y usufructo del bien inmueble (Local).*

*Así mismo se probó como el título ejecutivo base de la demanda ejecutiva se encuentra en los lineamientos taxativos y requisitos formales del artículo 422 del Código General del Proceso, factor que este Despacho ratificó con la emisión del Mandamiento Ejecutivo, aspecto este que si deseaba ser controvertido por el demandado debía hacerse por vía de reposición como lo disponen los artículos 318 y 430 del C.G.P.*

*Quinta Inconformidad del accionante planteado; ¿(v) ¿No agotó el trámite de nulidad por la indebida notificación de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, pues se limitó a realizar la notificación nuevamente pero no declaró la nulidad de las actuaciones posteriores, deber impuesto por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso?*

*Al respecto, esta Agencia Judicial evidencia que, la parte ejecutada en ningún momento radicó nulidad por indebida notificación; es en el desarrollo de las actuaciones procesales que esta agencia evalúa cada una de ellas, y es mediante auto de fecha 02 febrero de 2023, que al no cumplir con los presupuestos establecidos en el Estatuto Procesal Vigente (CGP) y Ley 2213 de 2022, en materia de notificaciones, no le da aval a la misma, y, en vista de que el ejecutado solicita el traslado de la demanda, procede este despacho a correrle el traslado de acuerdo a lo ordenado en el artículo 91 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 442 de la norma en mención, sea que formule excepciones de mérito (numeral 1.), o sea que proponga excepciones previas (numeral 3); haciendo la salvedad que, como dice el accionante en su escrito de tutela (numeral 5 de los hechos), tenía conocimiento del proceso en su contra desde el 23 de agosto de 2022.*

En los anteriores términos, dejo rendido el informe, solicitándole muy respetuosamente se exonere de responsabilidad esta Agencia Judicial y se nieguen por improcedente las pretensiones mal intencionadas del aquí accionado en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, ya que con lo anunciado no se evidencia derechos fundamentales vulnerados, además se entrega copia digital de las actuaciones antes mencionadas, tal y como fue ordenado. <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c8af3842-28fe-431b-aa7fb750fc13c41d?vcpubtoken=f79c91f2-debf-483e-ae24-baf273361167>

Por su parte, el vinculado **CENTRO COMERCIAL SUCHIIMMA**, a través del doctor Hawerd De Jesús Carrillo Choles, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 5.176.842, actuando en calidad de representante legal del Centro Comercial Suchiimma, NIT. 900.255.929-6, en su calidad de demandante en el proceso ejecutivo cuestionado en esta acción de tutela, manifestó se extracta, se transcriben algunos de sus a partes:

**“RESPECTO DE LOS HECHOS.** *Primero. Es cierto. Segundo. Es cierto. Es una comprobación del cumplimiento del debido proceso de la acción que nos compete. Tercero. Es cierto. Este decreto obedeció a una solicitud de medida cautelar presentada el 28 de abril de 2022 por el abogado del Centro Comercial Suchiimma, el Dr. Jorge Sánchez. Cuarto. Es cierto. Las medidas cautelares de conformidad con el Artículo 599 del CGP, pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y si el demandado así lo considera, puede solicitar al demandante que preste caución, lo cual el señor Yefer Daza omitió. Además, según lo establecido en el parágrafo del artículo mencionado anteriormente, también pudo solicitarle al juez cuáles bienes embargar de acuerdo con la relación de bienes de su propiedad e ingresos y tampoco lo hizo. Quinto. Es parcialmente cierto. Si bien el demandante si solicitó al despacho que se le corriera traslado de la demanda el 13 de enero de los corrientes, no me consta el resto de lo manifestado, toda vez que las notificaciones personales y por aviso fueron realizadas el 11 y el 30 de noviembre de 2022 respectivamente y no se tiene certeza sobre la información otorgada por parte del despacho. El demandado fue notificado en legal forma y pudo haber presentado recurso frente al mandamiento de pago de conformidad con el artículo 318 inciso 3 del CGP y no lo hizo, dejando pasar esa oportunidad procesal, situación que pretende revivir por medio de esta acción. Sexto. Es cierta la existencia de ese auto emitido en la fecha señalada, sin embargo, el accionante fue puesto en conocimiento de la demanda, del acta de reparto y del mandamiento de pago. En razón de lo expuesto, solicito se tenga como confesión lo manifestado por el accionante, toda vez que queda probado que tuvo acceso al expediente desde su notificación, inclusive contestó la demanda, pudiendo presentar excepciones de mérito y recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. Séptimo. No me consta al ser una afirmación realizada por el accionante sobre la cual no reposa prueba alguna. Octavo. Es parcialmente cierto. Si se llevó a cabo la audiencia el 20 de abril emitiendo sentencia desfavorable al accionante, sin embargo, no es cierto la afirmación sobre su condición frente al local 42 del Centro Comercial Suchiimma.”*

**CASO CONCRETO.** *Respecto al caso concreto, el accionante manifiesta la vulneración de sus derechos fundamentales debido a una indebida valoración probatoria, a la omisión de la celebración adecuada de las etapas procesales, a una nulidad por indebida notificación, decreto de medida cautelar la cual no fue solicitada y, por último, a no determinar al propietario del local 42, pretendiendo la nulidad de la sentencia.*

#### ACTUACIONES QUE DAN LUGAR AL DEBIDO PROCESO.

1. **CONDICIÓN FRENTE AL LOCAL 42** *En el desarrollo de la audiencia del pasado 20 de abril, al momento de realizar el interrogatorio al accionante, este confesó ser el poseedor del local 42, el cual se encuentra explotando económicamente. Dicho local en un principio si perteneció a AS CONSTRUCCIONES S.A.S., pero posteriormente fue adquirido por el accionante el cual es renuente a realizar los trámites de traspaso para poder evadir sus obligaciones legales alegando no ser el propietario del inmueble como es en este caso. Sin embargo, resulta contradictorio para esta representación, que alega no tener relación alguna con el local, pero sí se beneficia económicamente de él, razón por la cual se encuentra adeudando la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$61.850.214), según certificado de deuda expedido el 24 de mayo de 2023 el cual fue utilizado para la liquidación del crédito dentro del ejecutivo de referencia. Liquidación del crédito que se le corrió traslado al accionante para objetarla de considerarlo necesario mediante auto del 1 de junio de los corrientes, y guardó silencio.*

2. **SOBRE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN ALEGADA Y EL SANEAMIENTO DE LAS NULIDADES.** Ahora bien, el accionante manifiesta no haber sido notificado en debida forma, afirmación que a todas luces carece de fundamento alguno toda vez que posterior a las notificaciones realizadas el 11 y 30 de noviembre de 2022 las cuales fueron enviadas al correo [italianaexpress@hotmail.com](mailto:italianaexpress@hotmail.com) el señor Yefer Daza, envió un correo el 13 de enero de los corrientes al despacho, solicitando que se le corriera traslado de la demanda, lo que quiere decir que sí recibió y leyó las notificaciones enviadas. Aun en el entendido que las notificaciones no se hubieran realizado correctamente, el accionante al enviar el correo se tiene como notificado por conducta concluyente, es decir, conocía de la existencia del proceso y en consecuencia el juzgado le corrió traslado de la demanda y sus anexos. De allí que, el artículo 91 del C.G.P, consagra: "Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común". Lo que quiere decir que fue plenamente notificado y no solamente notificado, sino que además contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, y asistió a la audiencia del 20 de abril. Se tiene entonces que la falta de documentos que alega haberse presentado, no fue impedimento para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, teniéndose entonces por saneada la nulidad en caso de haberse presentado, en los términos del numeral cuarto del artículo 136 del C.G.P: "Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

3. **DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR** Por otro lado, manifiesta que la medida cautelar de embargo de cuentas fue decretada de oficio por parte del juzgado, y que las etapas procesales no fueron celebradas de forma adecuada ya que no se le informó sobre la posibilidad de reponer el mandamiento de pago ni se propusieron formas de arreglo durante la conciliación. Sobre lo primero, esto no corresponde a la realidad, toda vez que la medida cautelar fue solicitada por el apoderado de la copropiedad, el Dr. Jorge Sanchez, mediante memorial enviado por correo electrónico el 28 de abril de 2022, cuya prueba será anexada. En cuanto a la indebida celebración de las etapas procesales, no son el juez o su secretario los llamados a señalar los caminos jurídicos por cuanto el juez no conoce cuál será la decisión que desee tomar el demandado. Es a este último al que le corresponde asesorarse de un profesional del derecho suficientemente capacitado como para defender sus intereses, así como tampoco encuentro fundamento alguno a la observación sobre las omisiones durante la conciliación, sobre todo porque de esto nada fue mencionado durante el desarrollo de la audiencia, ni el accionante manifestó tener ánimo conciliatorio, que por cierto sería incoherente con su tesis de no encontrarse obligado a asumir el pago de las sumas de dinero, puesto que de ser ese el caso, no habría nada que conciliar.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, queda demostrado que los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia no han sido vulnerados, ya que el accionante pudo acceder de forma libre e igualitaria al aparato judicial, el juez encargado cuenta con la capacidad para ejercer jurisdicción sobre el respectivo proceso, se le garantizó su derecho a la defensa toda vez que pudo contestar la demanda, presentó excepciones de mérito, asistió a la audiencia, rindió interrogatorio, tuvo la oportunidad de presentar incidente de nulidad y no lo hizo, no objetó la liquidación del crédito, es decir, el señor Yefer Daza ha tenido a su disposición todos los mecanismos que ofrece el Código General del proceso, adicionalmente, el proceso ha sido desarrollado dentro de un tiempo prudencial, teniendo en cuenta el alto volumen de demandas que conoce un juzgado, y además le fue garantizado la independencia del juez y la imparcialidad del mismo.

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Ahora bien, respecto del contenido del presente trámite de tutela, la entidad que represento, se permite indicar que, con relación a la naturaleza al objeto de la presentación de la acción constitucional, la acción de tutela (NO ES EL MECANISMO IDONEO IMPROCEDENCIA

*DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS CONTRACTUALES) para buscar el reconocimiento de sus derechos. Lo anterior, por cuanto es claro que las controversias de tipo comercial (Debates respecto de discusión de valores económicos, cumplimiento de obligaciones comerciales, debates jurídicos respecto de la posición frente a una unidad inmobiliaria, etc.) no configuran argumento suficiente para presentar acción de tutela.”*

Por lo expuesto, solicita se proceda a denegar el amparo deprecado por la parte accionante en la solicitud contenida en el presente trámite de tutela por no evidenciar actuaciones de su representada respecto de la supuesta vulneración los derechos fundamentales reclamados por el accionante. subsidiariamente, y en caso de que el accionante promueva estudiar el contenido sustancial de los trámites procesales referenciados en el escrito de tutela, solicita al despacho proceder a declarar improcedente el amparo por cuanto la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar derechos relacionados con aspectos contractuales. lo anterior, en razón a que la acción de tutela, por su naturaleza, no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

#### **2.- Problema a resolver.**

Visto lo anterior, es decir, los hechos, el informe del Juzgado accionado y de la vinculada en armonía con las pruebas, le corresponde a este Despacho revisar las actuaciones surtidas en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ejecutivo radicado 44-001-41-89-001-2021-00257-00, promovido por Centro Comercial Suchiimma a través de apoderado contra Yefer Manuel Daza Cujia, seguido en el Juzgado accionado. Específicamente en lo relacionado con las pretensiones: *“que se ampararen sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Dejar sin efectos la sentencia emitida el 20 de abril de 2023 por el juez primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha dentro del proceso ejecutivo 44001418900120210025700. Declarar la nulidad y/o revocar las decisiones adoptadas por el juez primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha posteriores a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, y en consecuencia levantar las medidas cautelares decretadas. Ordenar al accionado rehacer el trámite ejecutivo teniéndose como demandado a la sociedad A.S. Construcciones S.A.S. y desvincularlo del proceso ejecutivo 44001418900120210025700 al no ser el responsable del pago de las cuotas de administración del local 42 que pretende recaudar el Centro Comercial Suchiimma”*

Debiéndose determinar por este Despacho, si dentro del trámite mencionado, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor Daza Cujia con ello establecerse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita, en caso de existir vulneración al derecho al debido proceso- vías de hechos o si no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

#### **3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. - Procedencia de la acción de tutela de contra decisiones procesales.**

De manera reiterada y uniforme la Corte Constitucional viene explicando que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política sólo procede para controvertir decisiones

judiciales ante situaciones extraordinarias. Situaciones en las cuales, la autoridad pública, fundada en su capricho o arbitrariedad, o en interpretaciones no compatibles con la fuerza de irradiación de los derechos fundamentales o la eficacia de los mismos, decide apartarse de lo dispuesto en el sistema normativo. Se quebrantan de esta manera los derechos fundamentales de las personas que acuden en demanda del servicio que deben prestar los funcionarios judiciales.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que sólo procede por violación de derechos fundamentales ante la ausencia de otro instrumento judicial de defensa; circunstancia que hace excepcional su utilización contra providencias judiciales, más aún cuando, en general, todo pronunciamiento de las autoridades jurisdiccionales es susceptible de impugnación. A estas circunstancias debe agregarse el respeto por los principios de seguridad jurídica, autonomía funcional del juez y cosa juzgada, los cuales se erigen como pilares de la organización judicial.

Sin embargo, se presentan casos extraordinarios en los cuales las autoridades judiciales deciden apartarse de lo dispuesto en las normas, incurriendo en vías de hecho o en interpretaciones de la Carta que no favorezca la eficacia de los derechos, que son susceptibles de ser corregidas mediante la acción de tutela. La Corte Constitucional ha decantado la jurisprudencia sobre la materia, explicando que:

*“(...) una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.*

*La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, el defecto cuya remoción se persigue por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela”. Sentencia T-567 de 1998.*

Del defecto procedimental absoluto como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-323/14.

La noción de defecto procedimental absoluto encuentra soporte normativo en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que se refieren a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre las actuaciones formales.

En el desarrollo jurisprudencial al respecto, esta Corporación ha reconocido dos modalidades de este defecto: i) *absoluto*, que se da cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido y ii) por *exceso ritual manifiesto*, “que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

En lo que respecta al defecto procedimental absoluto, como se dijo, “se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo”. De forma tal que se incurre en este defecto cuando el juez i) sigue un trámite totalmente ajeno al dispuesto para el asunto sometido a su competencia, ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento, vulnerando los derechos de alguna de las partes y iii) si pasa por alto el debate probatorio, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de las partes.

#### 4.- Caso concreto.

En el presente asunto, a *prima facie* se observa, que el problema jurídico a resolver por este Despacho, puesto a consideración mediante la presente solicitud de tutela, es revisar las actuaciones surtidas en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ejecutivo radicado 44-001-41-89-001-2021-00257-00, promovido por Centro Comercial Suchiimma a través de apoderado contra Yefer Manuel Daza Cujia, seguido en el Juzgado accionado. Específicamente en lo relacionado con las pretensiones: *“que se ampararen sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Dejar sin efectos la sentencia emitida el 20 de abril de 2023 por el juez primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha dentro del proceso ejecutivo 44001418900120210025700. Declarar la nulidad y/o revocar las decisiones adoptadas por el juez primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha posteriores a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, y en consecuencia levantar las medidas cautelares decretadas. Ordenar al accionado rehacer el trámite ejecutivo teniéndose como demandado a la sociedad A.S. Construcciones S.A.S. y desvincularlo del proceso ejecutivo 44001418900120210025700 al no ser el responsable del pago de las cuotas de administración del local 42 que pretende recaudar el Centro Comercial Suchiimma”*

Debiéndose determinar por este Despacho, si dentro del trámite mencionado, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor Daza Cujia con ello establecerse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita, en caso de existir vulneración al derecho al debido proceso- vías de hechos o si no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor Daza Cujia, quien afirma ser demandado en el proceso ejecutivo radicado 2021-00257-00, seguido en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, indicando especialmente que, acude a este medio tutelar porque en la sentencia emitida el 20 de abril de 2023, no se dio la debida valoración probatoria y falta de estudio de sus excepciones y alegatos en los que él manifestó no era el dueño del local 42 ubicado en el Centro Comercial Suchiimma, identificado con matrícula inmobiliaria 210-50453, circunstancia que afirma fue corroborada y aceptada por la abogada de A.S. Construcciones S.A.S.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante, en el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, de quien alega le ha vulnerado su derecho al debido proceso, al no hacer en su decir, en la sentencia emitida el 20 de abril de 2023, una debida valoración probatoria y aplicar las normas procesales.

A su vez este Despacho, vincula al trámite tutelar al Centro Comercial Suchiimma, por ser la parte ejecutante en el proceso ejecutivo cuestionad en esta acción y con ello tener intereses en la resulta de esta acción. Con lo que se entienden debidamente vinculados todas las partes interesadas en este fallo de tutela.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que el tutelante Daza Cujia, considera como vulnerado su derecho al debido proceso al no hacerse una debida valoración de los hechos y pruebas al momento de emitirse la sentencia adiada 20 de abril de 2023, dictada dentro del proceso ejecutivo cuestionado a través de esta acción constitucional, es decir, el acto vulnerador principalmente alegado se afirma se dio al momento de emitirse la

sentencia. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 5 de junio del año en curso, impone que este Despacho considere que el señor Daza Cujia, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que, al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

Al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha entendido que, el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-2014). En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Para lo anterior, se analizará las actuaciones procesales relevantes dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 44-001-41-89-001-2021-00257-00:

En el expediente se encuentra copia de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que mediante reparto realizado en la oficina judicial de Riohacha, el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), le correspondió al despacho encauzado, tal y como consta en el acta individual de reparto en donde se puede constatar las partes demandante (Centro Comercial Suchiimma), mediante apoderado judicial el cual es el doctor Jorge Alberto Sanchez Hurtado) y demandado (Yefer Manuel Daza Cujia).

Seguidamente, se puede evidenciar el auto de fecha diecinueve (19) de octubre del año 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago<sup>1</sup>, se le reconoció personería para actuar al doctor Jorge Alberto Sanchez Hurtado, y se le conmino al extremo activo a que, dentro de los próximos 30 días, dieran inicio a las diligencias de notificación de dicha providencia.

Así mismo mediante auto separado en la misma fecha diecinueve (19) de octubre del año 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretaron las medidas cautelares.

Por auto del 6 de mayo de 2022, en virtud de la solicitud del demandante se decreta el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras indicadas en el memorial presentado en el cuaderno de medidas cautelares.

Por auto del 22 de agosto de 2022, en virtud de la solicitud del demandante se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matricula Inmobiliaria 210-4846; ubicado en la calle 7 carreras 5 y 6 # 5-56 de

---

<sup>1</sup> Por la suma VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 71/100 M/L (\$29.700.184,71), por concepto de capital del consolidado de expensas de administración pendientes de pago, discriminadas en cuadro inserto en el numeral primero del acápite de pretensiones, adjunto a la demanda.

la ciudad Riohacha, en consecuencia, se oficia a la oficina del Registro de Instrumentos Público del Distrito de Riohacha, para que inscriba la medida.

Consecutivamente, mediante auto de fecha dos (2) de febrero del año 2023, esa Agencia Judicial concluye, proceder a tener por notificado de manera personal a la parte demandada, y, en consecuencia, se correría los respectivos traslados, conforme a lo reglado en el artículo 91, en concordancia con lo descrito en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Presentada las excepciones de mérito de cobro de lo no debido e inexistencia del contrato objeto de cobro, y carencia del título objeto de cobro, peticionándose como prueba el interrogatorio de parte y no aportan documental, mediante auto fechado quince (15) de febrero del año 2023, esa Agencia Judicial de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, dispuso correr el respectivo traslado por el termino de diez (10) días de las excepciones de mérito, fijando en lista de los traslados. Dentro del término establecido la parte ejecutante recorrió las excepciones de mérito, aportando copia de unos presuntos escritos dirigidos a la administración del Centro Comercial Suchiimma en los que el actor Yefre Daza Cujia, quien se identifica en los mismos como propietario del local 42 Pizzería Italiana, los días 11 de marzo y 29 de octubre de 2020, pide refacciones e indemnizaciones por daños causados por las lluvias a su local comercial.

Luego de haberse establecido la Litis, mediante auto de fecha trece (13) de marzo del año 2023, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se convocó a las partes a la celebración de la audiencia prevista en esta norma para el día veinte (20) de abril del año 2023, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma compilación, decretándose las pruebas documentales aportadas y solicitadas.

Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento que se celebra el día veinte (20) de abril del año 2023, donde se agotó la etapa de la conciliación la cual fue declarada fallida, se escucharon los interrogatorios de partes solicitados y los testimonios, así mismo se declararon improductivas las excepciones de méritos planteadas y finalmente se ordenó seguir adelante con la ejecución, demostrando con ello fueron agotadas todas las etapas procesales.

Visto el recuento procesal, se debe decir que la demanda ejecutiva presentada por la presunta mora en unas cuotas de administración y sus intereses dentro de una propiedad horizontal tiene como fundamento para su cobro ejecutivo los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001 en esta clase de asuntos:

De la contribución a las expensas comunes ARTÍCULO 29. Participación en las expensas comunes necesarias. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. ***Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.*** Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio. En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad. En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad. *(Negrita fuera del texto)*

PARÁGRAFO 1º. Cuando el dominio de un bien privado pertenciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda. PARÁGRAFO 2º. La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común. PARÁGRAFO 3º. En los edificios residenciales y de oficinas, los propietarios de bienes de dominio particular ubicados en el primer piso no estarán obligados a contribuir al mantenimiento, reparación y reposición de ascensores, cuando para acceder a su parqueadero,

depósito, a otros bienes de uso privado, o a bienes comunes de uso y goce general, no exista servicio de ascensor. Esta disposición será aplicable a otros edificios o conjuntos, cuando así lo prevea el reglamento de propiedad horizontal correspondiente.

ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente **como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.** La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley. (Negrita fuera del texto)

Normatividad que desde ahora se debe decir por este Despacho, se encuentra ajustada al trámite dado en el curso del proceso ejecutivo radicado 44-001-41-89-001-2021-00257-00, demanda presentada por la parte vinculada a este trámite Centro Comercial Suchiimma como ejecutante contra Yefer Daza Cujia como ejecutado.

Respecto de lo que es objeto de tutela, este Despacho entrara analizar esencialmente las objeciones hechas a la sentencia, pues los demás reparos (autos de embargos y notificación de la demanda) debieron ser alegados dentro del trámite a través de los medios establecidos por la ley.

Se observa en el expediente tutelar que se profirió sentencia por el Juzgado accionado el 20 de abril de 2023, sentencia de única instancia que al no tener recurso, se procederá analizar por este Despacho en sede de tutela los argumentos del accionante que son la existencia de una indebida valoración probatoria, constituyéndose ese proceder en su decir en un defecto probatorio, pues se alega, esencialmente, que en dicha diligencia le manifestó en múltiples oportunidades al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, que él no era el dueño del local 42 ubicado en el Centro Comercial Suchiimma, identificado con matrícula inmobiliaria 210-50453, circunstancia que afirma fue corroborada y aceptada con el testimonio de la abogada de A.S. Construcciones S.A.S. y los interrogatorios de partes, considerando que al no ser propietario no tiene ninguna obligación de cancelar las cuotas de administración. Censurando al igual que, no se hubiere agotado en debida forma las etapas procesales de la audiencia.

Con la solicitud de tutela, se reitera, se pretende, que se dé una coherente valoración probatoria y de los hechos, por ello este Despacho a través de esta acción constitucional deje sin efectos la sentencia emitida el 20 de abril de 2023 por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha dentro del proceso ejecutivo 44001418900120210025700. Declarar la nulidad y/o revocar las decisiones adoptadas por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha posteriores a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, y en consecuencia levantar las medidas cautelares decretadas. Ordenar al accionado rehacer el trámite ejecutivo teniéndose como demandado a la sociedad A.S. Construcciones S.A.S. y desvincularlo del proceso ejecutivo radicado 44001418900120210025700 al no ser el responsable del pago de las cuotas de administración del local 42 que pretende recaudar el Centro Comercial Suchiimma.

Observa este Despacho que la providencia – sentencia adiada 20 de abril de 2023, emitida por el Despacho accionado resolvió previa exposición de motivos en sus consideraciones y valoradas las pruebas aportadas por las partes, seguir adelante la ejecución. Lo que se encuentra ajustado al argumento legal del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, pues como anexos a la respectiva demanda se allega el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada, el título ejecutivo contentivo de la obligación que para el caso es el certificado expedido por el administrador del centro comercial ejecutante, que no se exige ningún requisito ni procedimiento adicional y por último, también se allega copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia

Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Lo expuesto está en armonía con el artículo 29 de la misma ley arriba indicada, que detalla que, para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y ***el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado***, título que el juez considera posee el actor Yefer Manuel Daza Cujia, pues en su interrogatorio de parte cuando se le preguntó si a la fecha se encontraba ocupando el local 42 “pizzería italiana” del Centro Comercial Suchimma, afirmó que desde el año 2009 lo ocupa en calidad de poseedor, pues realizó la compra del mismo por valor de \$140.000 millones de pesos, por lo que entro ocuparlo, pero nunca le ha solicitado al vendedor del local la sociedad A.S. Construcciones S.A.S., su traspaso a través de la escritura publica e inscripción en instrumentos públicos, indicando que desde noviembre de 2008 hasta septiembre de 2016, si había cancelado las cuotas de administración, pero que al percatarse que si no es el propietario legalmente del bien no debía pagar esas cuotas, dejó de cancelarlas.

En conclusión, al haberse demostrado que se agotó las etapas de la audiencia, se practicaron las pruebas y las mismas fueron valoradas en armonía con el fundamento legal ajustado a esta clase de asunto, por las razones antes expuestas, se NEGARÁ POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Yefer Manuel Daza Cujia, en especial al debido proceso, por no existir en este expediente de tutela prueba de que en el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 44001418900120210025700 exista un defecto procedimental, probatorio y sustancial que, por ser decisivo, debe ser debatido y amparado a través de esta acción constitucional de manera *subsidiaria*.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **YEFER MANUEL DAZA CUJIA** contra **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**. Vinculada **CENTRO COMERCIAL SUCHIIMMA**. Por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

Firmado Por:  
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Civil 001  
 Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27632ab43986550e17e70fc2a5f223063b9317e16a201327989dbab4f023cb1d**

Documento generado en 20/06/2023 09:50:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**